



RESOLUCIÓN N°. 0038
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	EDIFICIO SAN TELMO
RECURRENTE:	FERNANDO PALACIOS JARAMILLO
DIRECCIÓN:	CALLE 94 NO. 42F-38

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Acordal 0801 de 2020, Decreto 0074 de 22 de abril de 2021 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

4. Que el Artículo 4º de la Ley 675 de 2001 establece que un edificio o conjunto se somete al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Realizada esta inscripción, surge la persona jurídica.

5. Que el Artículo 8º de la Ley 675 de 2001, ordena a los alcaldes o a quienes estos deleguen, inscribir y posteriormente certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal, que aporten la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal.

6. Que mediante Decreto 0074 de 22 de abril de 2021, se delegó en el asesor de despacho asignado a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público la facultad de Inscribir y certificar la existencia y representación legal de las personas jurídicas sujetas al régimen de propiedad horizontal y ordenar la entrega de las actas de la persona jurídica e imponer las sanciones del caso, de conformidad a lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 675 del 2.001.

E.



RESOLUCIÓN Nº. 0038
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.

II. ANTECEDENTES

1. Que esta secretaría mediante Resolución 0918 del 30 de diciembre de 2021, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos correspondientes, inscribió en el Registro De Propiedad Horizontal Del Distrito De Barranquilla de la GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S. identificada con el NIT 901.470.123-1 representada legalmente por la señora María Elisa Guerrero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.740.656 y/o quien haga sus veces como administrador y representante legal del Edificio San Telmo, ubicado en la calle 94 No. 42F-38 en Barranquilla.

2. Que mediante EXT-QUILLA-22-005453/EXT-QUILLA-22-005535/EXT-QUILLA-22-005541/EXT-QUILLA-22-005701/EXT-QUILLA-22-006109/EXT-QUILLA-22-006182 de fecha 13 de enero de 2021, se recibieron unos escritos denominados Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación, Contra el Acto Administrativo Resolución 0918 del 30 de diciembre de 2021, en contra de la inscripción en el registro de propiedad horizontal del distrito de Barranquilla como administrador y representante legal, de la GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S. identificada con el NIT 901.470.123-1 representada legalmente por la señora María Elisa Guerrero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.740.656 y/o quien haga sus veces como administrador y representante legal del Edificio San Telmo, ubicado en la calle 94 No. 42F-38 en Barranquilla.

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Teniendo en cuenta que la interposición del recurso contra el acto administrativo No. 0918 del 30 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, se realizó mediante escritos EXT-QUILLA-22-005453/EXT-QUILLA-22-005535/EXT-QUILLA-22-005541/EXT-QUILLA-22-005701/EXT-QUILLA-22-006109/EXT-QUILLA-22-006182 de fecha 13 de enero de 2021, el mismo se entiende presentado dentro de la oportunidad y término legal establecido en la Ley 1437 de 2011 para tales efectos.

No obstante, lo anterior, en lo atinente al recurso subsidiario de apelación debe exponerse las siguientes consideraciones:

Sentencia C-372 de 2002, emitida por la Honorable Corte Constitucional establece lo siguiente en torno a la delegación. “DELEGACION DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS-Acto de delegación. La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación. Sobre este requisito señaló la Corte que: “la posibilidad de transferir su competencia – no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica.

DELEGACION DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS-Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el





RESOLUCIÓN N°. 0038
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.

cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función".

En el mismo sentido, con relación a la procedencia de recursos de alzada contra actos administrativos de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

En suma, y de acuerdo con lo transcrito, la resolución 0918 del 30 de diciembre de 2021, no es susceptible de recurso de apelación pues al ser expedida por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en su calidad de autoridad del orden territorial y siendo una potestad conferida al Alcalde por la misma ley 675 de 2011 art 8, tal instancia no procede contra dicho acto.

IV. SUSTENTACION DEL RECURSO

Basan su petición el accionante, en irregularidades presuntamente presentadas al momento de la realización de las asambleas de copropietarios, solicitando:

"Los documentos allegados para el trámite, optando por la inscripción de la Sociedad GESTIÓN HORIZONTAL GERENCIAMOS SAS con Nit 901470123-1 en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla como Administrador y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal, no cumplen con lo dispuesto en el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio San Telmo, tal y como se precisa seguidamente:

El numeral 1 del art. 51 del Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio San Telmo (reformado por adecuación a la Ley 675 del 3 de agosto de 2001 y elevado a escritura pública No. 0239 del 28 de febrero de 2011 emitida por la Notaría 10 de Barranquilla, adjunta), condiciona el nombramiento y remoción del Administrador por parte del Consejo de Administración a que esa función le haya sido delegada por la Asamblea General, lo

2.



RESOLUCIÓN N°. 0038

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.**

cual no ha ocurrido, especial y particularmente para el caso del nombramiento de GESTIÓN HORIZONTAL GERENCIAMOS SAS con Nit 901470123-1 como Administrador y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal Nit 900450243-8.

En efecto, el acta de Asamblea General Extraordinaria de Propietarios del Edificio San Telmo realizada el 2 de Noviembre de 2021 ni ninguna otra, contiene la manifestación de los Asambleístas de delegar en el Consejo de Administración la función y con ello la facultad de nombrar Administrador tal y como lo establece el numeral 1 del art. 51 del Reglamento de Propiedad Horizontal; es claro a la luz de esa disposición reglamentaria, que el Consejo de Administración del Edificio San Telmo en cualquier tiempo y mientras esté vigente el presente Reglamento, no tiene por derecho propio la facultad de nombrar ni remover Administrador y Representante Legal alguno, resultando en consecuencia espuria la decisión que consta en acta de reunión del Consejo de Administración del Edificio San Telmo celebrada el día 10 de Diciembre de 2021 consistente en elegir la sociedad GESTIÓN HORIZONTAL GERENCIAMOS SAS con Nit 901470123-1 como Administrador y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal Nit 900450243-8.

La omisión precisada (por inexistencia esencial y estructural del requisito reglamentario), deriva la improcedencia de la inscripción realizada por su Despacho”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia, con el propósito de despejar las posibles dudas del recurrente acerca del ejercicio de las funciones y facultades ejercidas por la Secretaría Distrital de Control urbano y Espacio Público acerca del particular, en necesario anotar que la sociedad **GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 901.470.123-1 representada legalmente por la señora **María Elisa Guerrero Ramírez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **49.740.656**, en su condición de haber sido elegidos como administradores y representantes legales del **Edificio San Telmo** ubicado en la **calle 94 No. 42F-38** en Barranquilla, ha solicitado a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, mediante radicados **EXT-QUILLA-21-261904** y **EXT-QUILLA-21-264452**, el registro e inscripción del Representante legal de esta propiedad horizontal, aportando:

1. Solicitud firmada por el administrador.
2. Fotocopia del acta de asamblea general extraordinaria de propietarios del Edificio San Telmo celebrada el día 2 de noviembre de 2021 donde se eligió al consejo de administración.
3. Fotocopia del acta de reunión del consejo de administración del Edificio San Telmo celebrada el día 10 de diciembre del 2021 donde se realizó la elección de la sociedad **GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S.** como administradores y representantes legales de la copropiedad.
4. Copiad de la cedula de ciudadanía del señor **María Elisa Guerrero Ramírez**.
5. Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S.**
6. Carta de aceptación del cargo de administración suscrita por el administrador.

Respecto a lo anterior, es necesario subrayar, que la función de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001 y el registro en caso del lleno de los mismos, de las inscripciones de representante legal, consejo, revisor fiscal, etc. Es decir, tal como lo señala



RESOLUCIÓN N°. 0038

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.**

el art 47 de dicha norma, los documentos que se anexan a las diferentes solicitudes se **presumen ciertos, teniéndose como prueba suficiente de lo que en ellas consta**, siendo función de la Secretaría, su registro previa verificación del cumplimiento de los mismos y no la certificación de la veracidad de lo que en estos consta.

Vale la pena señalar, que acta de reunión del consejo de administración del Edificio San Telmo celebrada el día 10 de diciembre del 2.021 donde se realizó la elección de la sociedad **GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S**, como administradores y representantes legales de la copropiedad.

Lo anterior, conforme lo señalado por el reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO SAN TELMO, elevado a escritura pública No. 0239 de 28 febrero de 2011 que en su artículo 51 reza:

Artículo 51: Funciones del consejo de administración: numeral 1 señala que una de las funciones del consejo de administración es de *nombrar y remover al administrador cuando esta función le sea delegada por la Asamblea General*.

En consideración de lo expuesto, los documentos requeridos para el trámite pertinente fueron allegados en su totalidad, y estudiados los mismos, estos fueron encontrados ajustados a los parámetros y formalidades establecidas por la ley 675 de 2.001, ciñéndose igualmente a lo dispuesto en el reglamento de propiedad horizontal, el cual su vez cumple con los requisitos previstos en los artículos 4 y 8 de la Ley 675 de 2.001, verificación luego de la cual, este Despacho habiendo encontrado cumplidos los requisitos exigidos, procedió a la expedición de la Resolución 0918 del 30 de diciembre de 2021, en la que se inscribió en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla a **GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S.** identificada con el NIT 901.470.123-1 representada legalmente por la señora María Elisa Guerrero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.740.656 y/o quien haga sus veces como administrador y representante legal del Edificio San Telmo.

Ahora bien, el recurrente manifestó en su escrito "*La Sociedad GESTIÓN HORIZONTAL GERENCIAMOS SAS con Nit 901470123-1 solicitó a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla su inscripción en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla como Administrador y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal Nit 900450243-8 ubicado en la Calle 94 No. 42F-38 en Barranquilla, estando impugnadas judicialmente las acciones y decisiones tomadas en Asambleas Extraordinarias de Propietarios realizadas el 12 de Octubre de 2021 y el 2 de Noviembre de 2021 tal y como consta en acta de reparto de demanda judicial asignada al Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, presentada por la Sra. Marlyn Barboza Mendoza con cc 32.689.3474 de Barranquilla como Propietaria del Apto. 103 del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal Nit 900450243-8*".

Al respecto, y tal como se hizo en este caso por parte de los copropietarios inconformes, el estudio y comprobación de las afirmaciones transcritas, salen de la esfera de competencia de esta dependencia, y la ley 675 de 2001 prevé en el art 50 la solución de conflictos entre copropietarios, tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, señalando los organismos y mecanismos para tales fines, en concordancia con lo cual, el código de





RESOLUCIÓN N°. 0038
**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.**

procedimiento civil señalaba en el artículo 435, que se tramitaría por el proceso verbal sumario las controversias sobre propiedad horizontal que “tratan el artículo 7 de la ley 182 de 1948 y los artículos 8 y 9 de la ley 16 de 1985”, las cuales al ser derogadas, se entiende que se tramitan por dicho proceso, las controversias que surjan bajo el régimen de propiedad horizontal ahora regulada por la ley 675 de 2001, en la cual se dispone de un término de dos (2) meses para la impugnación de las actas de asamblea a partir de la celebración de la misma (art 49 modificado por el art 626 del CGP). Quedando claro conforme lo expuesto, que cualquier diferencia que pudiera haber surgido entre la asociación de copropietarios y el recurrente, debía ser resuelta por la jurisdicción civil ordinaria y no por esta Dependencia.

Que no obstante lo anterior, y toda vez que se hace alusión a una demanda cuya decisión de fondo puede influenciar la decisión de esta autoridad administrativa, mediante oficio QUILLA-22-008560, se solicitó al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, información respecto de la demanda con radicado No. 08001315301220210033300, teniendo en cuenta que es obligación de este Despacho recabar el acervo probatorio con relación al estado del expediente contentivo de la demanda referenciada, sin obtener una respuesta oportuna. Por lo que en aras de garantizar el debido proceso al recurrente y a fin de establecer la veracidad de los argumentos del recurrente, este despacho consideró viable a efecto de tomar una decisión de fondo ajustada a derecho, abrir el periodo probatorio, mediante Auto No. 0001 de fecha 18 de enero de 2022, realizando un nuevo requerimiento al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, y dándole traslado a las partes, otorgando un término de cinco (5) para presentación de las pruebas pertinentes a su favor.

El cual contesto el señor FERNANDO PALACIOS JARAMILLO, actuando en calidad de actual y vigente Administrador y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal identificado con Nit 900450243-8 y, mediando oficio EXT-QUILLA-22-016811, donde DESCORRE TRASLADO AUTO DE PRUEBAS, argumentando:

“...procedo a resaltar y al tiempo solicitar se tenga en cuenta de manera principal al momento de proferir la decisión que resuelva los recursos interpuestos, una prueba protuberante aportada con la presentación de los recursos que genera la NULIDAD del nombramiento realizado por el Consejo de Administración del Edificio San Telmo el 10 de Diciembre de 2021 a la sociedad GESTIÓN HORIZONTAL GERENCIAMOS SAS con Nit 901470123-1 como Administrador y Representante Legal del Edificio San Telmo Propiedad Horizontal Nit 900450243-8, derivando como consecuencia de esa nulidad, la improcedencia de la inscripción en el Registro de Propiedad Horizontal realizada por su Despacho y la imperiosa necesidad de revocarla.

Se trata del Reglamento Interno del Edificio San Telmo que en el numeral 1 del art. 51 establece para el Consejo de Administración la condición y requisito de contar con la expresa manifestación de delegación proferida por la Asamblea General de Copropietarios para nombrar y remover Administrador, resultando entonces esa delegación, un requisito fundamental para la validez de dicho nombramiento o remoción.

El Consejo de Administración que nombró a GESTIÓN HORIZONTAL GERENCIAMOS SAS con Nit 901470123-1 como Administrador y Representante Legal del Edificio San Telmo, NO CONTABA CON ESA DELEGACIÓN y por tanto carecía de legitimidad para realizar dicho nombramiento por cuanto nunca le ha sido otorgada; es así como en virtud de esa inexistencia, no está acreditada en la documental que con la que ante su Despacho





RESOLUCIÓN N°. 0038 -

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.**

se postuló a la sociedad GESTIÓN HORIZONTAL GERENCIAMOS SAS con Nit 901470123-1 como Administrador y Representante Legal del Edificio San Telmo”.

De lo argumentado anteriormente, se le reitera que la función de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001 y el registro en caso del lleno de los mismos, de las inscripciones de representante legal, consejo, revisor fiscal, etc., siendo función de la Secretaría, su registro previa verificación del cumplimiento de estos y no la certificación de la veracidad de lo que en estos consta. Por lo que se sugiere acudir a la justicia ordinaria para la autenticidad y verificación de la existencia de cualquier delito u omisión por parte los integrantes de la Asamblea del Edificio San Telmo.

A su vez, frente al oficio remitido al Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla Piso 8, mediante EXT-QUILLA-22-019708, con la finalidad de establecer si las **Actas de Asambleas Extraordinarias de Propietarios realizadas el 12 de Octubre de 2021 y el 2 de Noviembre de 2021** contra la cual se surte la demanda de impugnación ha sido objeto de declaración de suspensión de sus efectos o pérdida de vigencia alguna, que incidiera de manera directa o indirecta en la decisión respecto que respecto del recurso de reposición en contra de la Resolución 0918 del 30 de diciembre de 2021, debe tomar este Despacho. Recibiendo la respuesta del Juzgado mediante EXT-QUILLA-22-019708 de fecha 01/02/2022, oficio en el cual informan que:

- “*Qué en este Juzgado se encuentra radicado bajo No 08001-31-03-012-2021-00333-00 el proceso VERBAL DE IMPUGNACION DE ASAMBLEA DE PROPIETARIOS promovido por MARLYN GREY BARBOZA MENDOZA, por medio de apoderado doctor FREDDY RUIZ MARCELO contra EDIFICIO SAN TELMO.*
- *Que con fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2.022), se admitió la demanda.*
- *El auto admisorio se notificó por estado No 011 con fecha 27 de enero de 2.022, donde se encuentra pendiente de la notificación del demandado.*
- *Se libra la presente certificación en Barranquilla a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil veintidós (2.022)”.*

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

En el presente caso, prevalece la presunción de legalidad del acto administrativo, que otorga al sistema la seguridad jurídica necesaria para la dinámica de la actividad oficial, siendo un beneficio no solo para la Administración sino también para los intereses individuales que son reconocidos a través de las decisiones particulares y que impiden su modificación como regla general.



RESOLUCIÓN N.º. 0038
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.

La Corte Constitucional en tal sentido ha expresado:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”.

Así, de lo expresado por esta corporación, y para el caso en concreto, siempre que no se ha declarado por la autoridad jurisdiccional la nulidad del Acta que sustenta la inscripción resuelta en el Acto Administrativo recurrido y como quiera de respecto del mismo no hay tampoco declaración en contra de su legalidad por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Resolución 918 de 2021 se presume legal, expedida en debida forma y conforme a la normatividad que le rige.

Así las cosas, y tomando en consideración que el recurrente no hace objeción alguna a la observancia del lleno de requisitos de la resolución No. 918 de 30 de Diciembre de 2021, ni señala error alguno que la administración deba corregir respecto de sus actuaciones, y habiendo confirmado este Despacho el acta se encuentra vigente, y no media orden de suspensión de los efectos de la misma, este Despacho considera que no existen pruebas suficientes que menoscaben la presunción de legalidad del acto administrativo atacado, motivo por el cual procederá a confirmar la inscripción de la sociedad GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S. identificada con el NIT 901.470.123-1 representada legalmente por la señora María Elisa Guerrero Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.740.656 y/o quien haga sus veces como administrador y representante legal del Edificio San Telmo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 918 de 30 de diciembre de 2021, Por la cual se Inscribió en el Registro de Propiedad Horizontal del Distrito de Barranquilla la sociedad **GESTION HORIZONTAL GERENCIAMOS S.A.S.** identificada con el NIT **901.470.123-1** representada legalmente por la señora **María Elisa Guerrero Ramírez**, identificada con cedula de ciudadanía No. **49.740.656** y/o quien haga sus veces como administrador y representante legal del **Edificio San Telmo**, ubicado en la **calle 94 No. 42F-38** en Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCIÓN N°. 0038
POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0918 DEL 30 DE DICIEMBRE DE
2021.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, 03 FEB 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAOLA RODRIGUEZ OJEDA
ASESORA DE DESPACHO.

SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

proyectó.: JJG

